



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1887-2005-HC
AREQUIPA
MARY EMACILA LLERENA MELO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña May Emacila Llerena Melo contra la sentencia de la Primera Sala Penal de Arequipa, de fojas 42, su fecha 24 de febrero de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente el hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone el presente hábeas corpus alegando que la resolución N.º 44 emitida, con fecha 26 de enero de 2005, por el Primer Juzgado Mixto de Mariano Melgar en el proceso penal N.º 2004-004, mediante la cual se dispone remitir copias al Ministerio Público por conducta reiterada de la recurrente en el referido proceso, este constituye una amenaza a su libertad individual.
2. Que, para que el Tribunal Constitucional tutele derechos fundamentales mediante procesos constitucionales como el hábeas corpus, su violación o amenaza de violación debe ser, según lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N.º 25398, actualmente previsto en el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, “cierta y de inminente realización”.
3. Que, este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de “(..) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
4. Que en el presente caso, la sola información de determinado hecho al Ministerio Público no constituye una amenaza cierta ni de inminente realización que pueda afectar la libertad individual del accionante, por cuanto no existe seguridad de que ello vaya a redundar en una formalización de denuncia, ni mucho menos en el dictado de una medida restrictiva de la libertad individual del recurrente, lo cual no es facultad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público. Por tanto, al no configurarse una amenaza cierta e inminente, requisito dispuesto en la ley procesal para la tutela de supuestos de amenaza de violación de los derechos fundamentales, el presente hábeas corpus debe desestimarse por ausencia de prueba respecto a la acusada violación del derecho constitucional que el demandante expone.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)